

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

A folio 1, comparece el abogado Miguel Alfaro Cortés, quien recurre de protección en favor de **Benjamín Andrés Rodríguez Cabrera** y en contra del **Rector de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso**, por cuanto de manera ilegal y arbitraria dictó la Resolución N° 9 de 4 de enero de 2021 que aplicó la sanción de cancelación de matrícula de los estudios regulares de último año de derecho, por un eventual plagio en el trabajo de memoria que no reviste la gravedad para decretar dicha medida disciplinaria, tornando ésta en desproporcionada y con ello vulnera los derechos consagrados en el artículo 19 N°s. 2, 3, 11 y 24 de la Constitución Política de la República. Solicita acoger la presente acción, se deje sin efecto el acto invocado y la sanción allí impuesta, con costas.

En síntesis, explica que en el primer semestre del quinto y último año de la carrera de derecho cursada por su representado, éste participó en un taller de memoria en el que preparó un trabajo titulado “Competencia del Tribunal de Defensa de la libre competencia en el control de legalidad de los actos administrativos dictados en procedimientos de licitación”, el que entregó a su profesor guía don Martín Loo Gutiérrez en agosto de ese año. Dicho profesor sometió el trabajo a un programa de detección de plagios llamado “Turnitin” y detectó que algunos párrafos del trabajo escrito coincidían con uas memorias de la Universidad de Chile, no publicadas. Con ello, el profesor guía denunció el hecho ante el Jefe de Docencia, por falta grave al Reglamento de Disciplina, incoándose el respectivo procedimiento disciplinario, el que concluyó el 13 de noviembre de 2020 con la sanción de prohibición de matrícula para el semestre siguiente. Sin embargo, acusa que no contento con ello, el citado profesor dedujo apelación, lo que conllevó la medida disciplinaria que ahora cuestiona. Reclama, por las consideraciones que expone en su libelo, que tal decisión no se ajusta al Reglamento de Disciplina vigente, tampoco el hecho puede calificarse como plagio y, de acuerdo con el principio de especialidad, debe preterirse por la aplicación del Reglamento de la Asignatura de Memoria que establece, para el caso de una infracción a las normas sobre propiedad intelectual, la reprobación de dicho ramo.

En cuanto a las garantías que afirma conculcadas en este caso, afirma que la conducta de la recurrida atenta contra su derecho de igualdad frente a sus demás compañeros que puede continuar sus estudios de forma normal. También se transgrede su derecho a la libertad de enseñanza, por cuanto es alejado de sus estudios de forma



OXSFJHVTXL

ilegal y arbitraria. Además se conculca su derecho de propiedad, al cancelársele la matrícula; y también el derecho al debido proceso.

A folio 10, comparece el abogado Hugo Muñoz López por la recurrida **Pontificia Universidad Católica de Valparaíso** y solicita el rechazo del presente arbitrio, con costas. En primer lugar, afirma que la medida disciplinaria fue adoptada en un procedimiento administrativo previo legalmente tramitado, como acontece con la investigación sumaria ordenada sustanciar por el Prosecretario al momento de tomar conocimiento de la denuncia. Añade que no sólo el profesor Martín Loo dedujo apelación respecto de la primigenia sanción, sino que también el alumno se adhirió a aquella, argumentos de ambas partes que fueron considerados por la resolución que se impugna.

Seguidamente, descarta toda ilegalidad y arbitrariedad que el actor le reprocha. También refuta el eventual trato discriminatorio que se le acusa, lo que más bien trasunta una disconformidad con la medida disciplinaria que se le impuso en función de la gravedad de los hechos denunciados. En cuanto a la garantía de la libertad de enseñanza, descarta toda vulneración y hace hincapié en que más bien se trataría de una supuesta transgresión al derecho a la educación, lo que tampoco acontece en este caso. Además, el debido proceso se ha cumplido durante todo el procedimiento disciplinario sustanciado de forma previa a la aplicación de la sanción. Por último, en cuanto a la eventual conculcación del derecho de propiedad, particularmente “los desembolsos que deberá incurrir en el futuro”, reclama que tal pretensión no se explica en el libelo, sin perjuicio de lo cual dicha aseveración tampoco concurre en el caso sublite.

A folio 11, se trajeron los **autos en relación.**

A folio 22, se dispuso como **trámite previo e indispensable** para entrar a conocer estos autos, oficiar a la recurrida para que remita copia de la investigación sumaria y de los reglamentos de disciplina y de memoria.

A folio 24, la parte recurrida, en cumplimiento de lo ordenando precedentemente, acompañó la documentación que allí se indica.

A folio 25, se ordenó **regir los autos en relación.**

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, el actor solicita se acoja su recurso de protección fundado en el acto ilegal y arbitrario ocurrido el 4 de enero de 2021, por el cual la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso le aplicó la sanción consistente en la cancelación de la matrícula vigente y



prohibición de matricularse en dos semestres académicos, obviando normas referentes al debido proceso tanto por la proporcionalidad de dicha medida como el contenido normativo presuntamente infringido, en cuanto a si efectivamente correspondía sancionarle por plagio o no.

Tercero: Que, por su parte la recurrida alega que en el caso de autos no existe un actuar contrario a derecho desde que, en síntesis, la investigación sumaria dispuesta por la autoridad universitaria se ciñó al Reglamento de Disciplina previamente aprobado y del cual tienen conocimiento todos los alumnos del plantel, otorgándosele al afectado la posibilidad de presentar descargos, pruebas e incluso adherirse a la apelación que dedujo el profesor denunciante de la falta grave consistente en “Presentar documentos alterados o falsos, o textos plagiados”, en cuanto al trabajo de memoria que a aquel le correspondió dirigir.

Cuarto: Que, conforme con los antecedentes tenidos a la vista, particularmente del expediente digitalizado de la investigación sumaria instruida así, como del Reglamento de Disciplina aprobado por Decreto de Rectoría Orgánico N° 561/2017, analizados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se establecen los siguientes hechos necesarios para resolver el asunto que se debate:

1) Que el 14 de agosto de 2020 el profesor Dr. Martín Loo Gutiérrez formuló denuncia ante el Jefe de Docencia de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, fundada en que con motivo de la entrega del borrador final de su trabajo de memoria, el recurrente infringió lo dispuesto en el artículo 7° letra d) del Reglamento de Disciplina que establece “constituyen especialmente faltas graves: d) Presentar documentos alterados o falsos, o textos plagiados”.

2) Que esta situación fue advertida luego de cargar el correspondiente archivo en la plataforma “Turnitin”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Asignatura de Memoria, procedimiento que arrojó algunas coincidencias contenidas en el cuerpo y conclusiones del trabajo presentado por el alumno con otras fuentes bibliográficas que no fueron citadas, del modo que establece la regla de citas conocida previamente por el estudiante.

3) Que la referida denuncia derivó en la instrucción de una investigación sumaria desarrollada de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y siguientes del citado Reglamento de Disciplina. En dicha indagación consta que tanto profesor denunciante como alumno contaron con la debida bilateralidad y oportunidad para presentar antecedentes fundantes de sus pretensiones y defensas, al tiempo que ambos pudieron deducir la apelación correspondiente ante la autoridad superior.

4) Que la sanción finalmente impuesta, además de encontrar asidero normativo en el citado cuerpo reglamentario de disciplina (artículos 7, 9 y 12 letra a), 13 y 14, por nombrar algunas disposiciones), aparece debidamente fundada tanto en la resolución que



aplicó la primigenia sanción como aquella que, acogiendo la apelación deducida por el profesor denunciante, la aumentó. Esto se colige de la lectura de cada uno de los párrafos que conforman la parte considerativa de ambos documentos que se han tenido a la vista.

5) Que el actor hace consistir los fundamentos de la presente acción en las mismas alegaciones que vertió en la anotada investigación sumaria, las que en síntesis se relacionan con la tipificación de la conducta que se sanciona, vale decir, si se trata o no de plagio en la práctica; la proporcionalidad de la medida y finalmente cuál sanción correspondió aplicar, esto es, la contenida en el Reglamento de Disciplina o en el de Memoria.

Quinto: Que los hechos previamente asentados permiten concluir que la recurrida no ha obrado ilegalmente, desde que el procedimiento disciplinario se ajusta a la normativa interna que regula ese ámbito, ni tampoco arbitrariamente, puesto que si se analiza el acto impugnado aparece que la decisión adoptada por la autoridad universitaria se encuentra debidamente fundada y argumentada en antecedentes y demás documentos que conforman la citada indagación, que se ha tenido a la vista.

Sexto: Que no advirtiéndose un actuar ilegal ni arbitrario en el caso de autos, corresponde desestimar este arbitrio como se dirá a continuación.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo concluido, cabe indicar que en la situación denunciada por el actor tampoco se ha logrado advertir las vulneraciones a las garantías constitucionales que aquel esgrime, en muchas de las cuales sólo se ha limitado a invocarlas sin explicar de qué modo la recurrida dejó de observarlas en el caso de la especie.

Por estas consideraciones y lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección deducido en favor de **Benjamín Andrés Rodríguez Cabrera** y en contra del **Rector de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso**.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-1038-2021.



OXSFJHVTXL



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Eliana Victoria Quezada M., Maria Del Rosario Lavin V. y Ministro Suplente Juan Carlos Francisco Maggiolo C. Valparaíso, treinta de abril de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a treinta de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>